



10039402

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 100.394/02

RESOLUCIÓN N° 125  
Buenos Aires, 15 JUN 2005**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 1050, que tramita en el Expediente N° 100.394/02, dispuesto por Resolución N° 213 dictada por esta Instancia el día 24 de Diciembre de 2002 (fs. 31/32), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Maguitur S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/977/02 (fs. 27/30) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/26, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en Incumplimiento del Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas establecido por las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503.

II.- La persona jurídica Maguitur S.A. y las personas físicas incusadas: señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú, Gastón Guiñazú, Raúl Diego Arias y Luis Fernando Baro, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2 y 25.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados por los sumariados.

**CONSIDERANDO:**

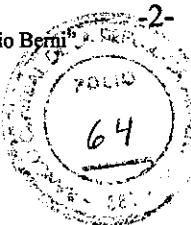
I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con referencia al cargo que fuera imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento del Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas establecido por las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/977/02 del 18.12.02 obrante a fs. 27/30.

2.- Que conforme surge de la pieza acusatoria, la Gerencia Técnica de Entidades Financieras determinó, al 9.02.99, que la entidad en cuestión había presentado con errores la información requerida por la Comunicación "A" 2469 correspondiente a los dos primeros trimestres del año 1997 y que no había presentado la correspondiente a los dos últimos trimestres del mencionado año (fs. 4).

*JL*



*B.C.R.A.*

3.- Que esta situación no había variado al 12.08.99, no obstante haberse intimado el cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales (fs. 7/9 y 11).

4.- Que el informe de referencia continúa indicando que al 28.12.99, la entidad continuaba adeudando la información de los dos primeros trimestres (fs. 12). En consecuencia, se intimó al responsable de la Comunicación "A" 2458, Sr. Luis Fernando Baro, para que subsanara los errores observados en esos soportes magnéticos en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de iniciar las pertinentes acciones sumariales. Asimismo, se solicitó los datos personales de los miembros del Directorio y del Gerente de la entidad (fs. 13).

5.- Que en la actualización realizada el 4.10.00, se determinó que Maguitur S.A. se encontraba en mora (fs. 16).

6.- Que con fecha 13.03.01 se cursó una nueva nota a la casa de cambio indicando cómo coordinar, en el plazo de 10 días hábiles, la manera de subsanar los inconvenientes detectados en la información presentada respecto de los dos primeros trimestres bajo apercibimiento de iniciar el sumario correspondiente (fs. 17).

7.- Que, en fecha 9.05.01, la entidad respondió que había enviado los CD solicitados y explicó los motivos de la demora en la solución de los errores (fs. 18).

8.- Que la Gerencia de Gestión de la Información informó el 12.07.01 que la presentación efectuada el 16.05.01 tuvo resultado negativo por existir errores en la información concerniente al primer trimestre (fs. 22/25).

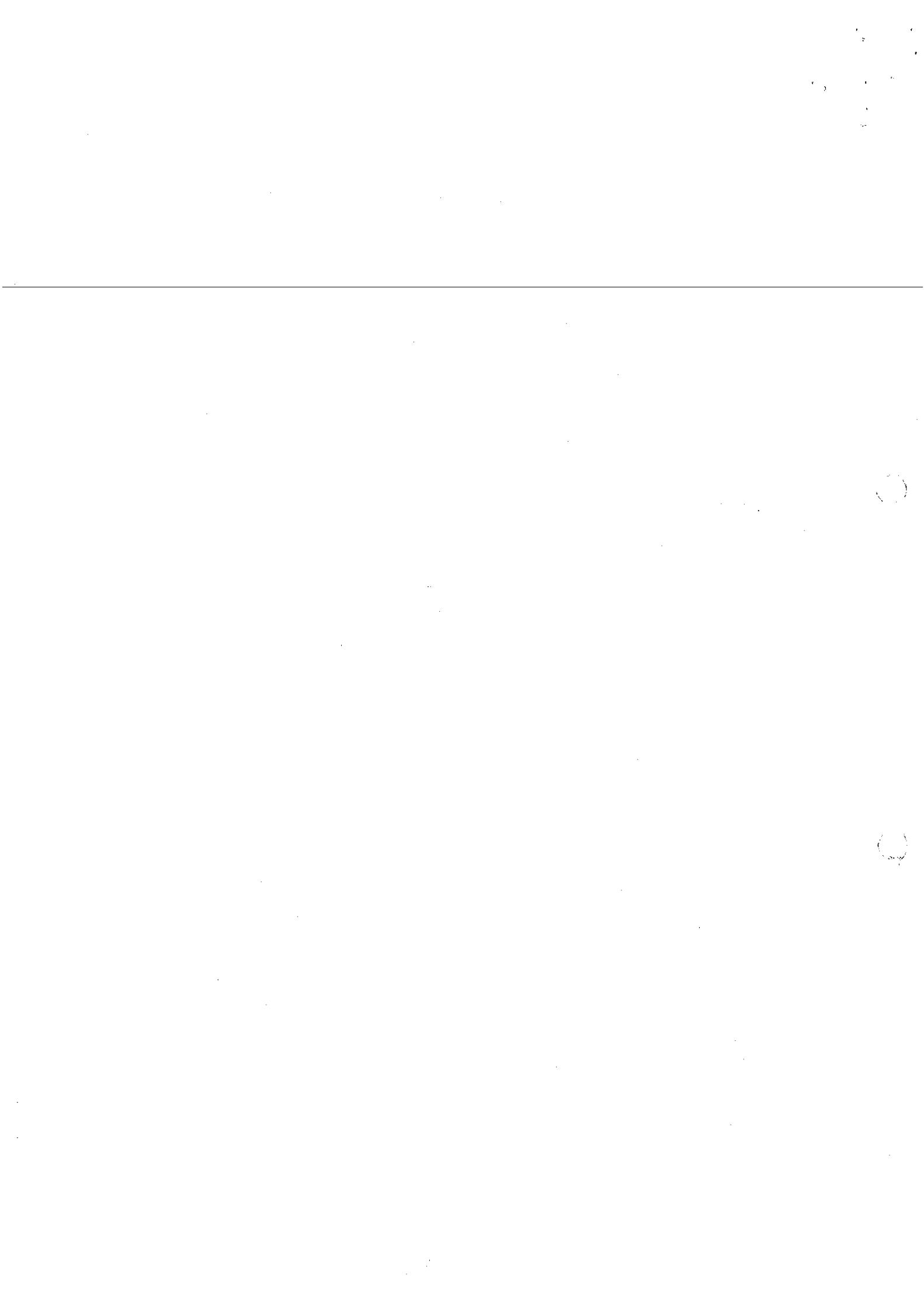
9.- Que la infracción descripta tuvo lugar entre los días 30 de Abril de 1997 –fecha en que venció el plazo para la presentación de la información correspondiente al trimestre enero/marzo de 1997- y 11 de Septiembre de 2002 – fecha en la cual la Gerencia de Control de Operaciones Especiales elaboró el Informe N° 384/225/02 y hasta la que se mantenían las irregularidades-.

10.- Que esta situación infringe lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2469, OPASI 2-151, OPRAC 1-405, RUNOR 1-194, puntos 3, 4, 5 y 6 -aplicable en función de su punto 10-, y "A" 2503, CONAU 1-209.

**II.-** Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación la responsabilidad de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

**III.-** Análisis de la situación de Maguitur S.A. y de los señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú, Gastón Guiñazú, Raúl Diego Arias y Luis Fernando Baro.



*B.C.R.A.*

11.- Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado en forma conjunta los argumentos que hacen a su defensa.

12.- Que las señaladas personas presentaron su descargo, el que luce agregado a fs. 48, subfs. 25/54.

13.- Que los encartados plantean cuestiones de previo y especial tratamiento solicitando se deje sin efecto el presente sumario sin sustanciación previa, considerando que la Resolución N° 213 adolece de vicios insanos que le quitan sustento legal de validez. Al respecto, alegan que el fundamento legal de las actuaciones es sólo aparente, lo cual violenta garantías constitucionales y que es incorrecta la imputación efectuada.

14.- Que, posteriormente, manifiestan su disconformidad con el relato contenido en el Informe N° 381/977/02, efectuando algunas críticas irrelevantes, por lo cual se resumirán aquí sólo los pilares argumentales de la defensa. Afirman haber cumplido con su deber de informar y desconocer cuáles son los supuestos errores que motivaron el rechazo que supone el sumario, dado que –según la opinión de la defensa- el mismo no los indica, ni lo hicieron ninguna de las exhortaciones, avisos o intimaciones recibidas, considerando que ello resulta suficiente para invalidarlo.

Sostienen que el rechazo debió haber sido explícito y comunicado expresamente al sujeto obligado, ya que la nota de la entidad de fecha 9.05.01 quedó sin respuesta hasta la notificación del presente sumario. Agregan que la actitud sorpresiva del BCRA es contradictoria con todas las anteriores, en las que instó y admitió diversas presentaciones fuera del plazo original.

Asimismo, entienden que se violó la garantía de defensa, porque no se individualizaron los cargos contra cada persona imputada, en razón de su propia actuación y que no es posible endilgar responsabilidad a la entidad de marras en virtud del artículo 36 de la Ley N° 21.526. A su vez, aducen que el sumario carece de causa, en tanto –según su parecer- los hechos investigados en estas actuaciones no reúnen los elementos necesarios para ser considerados una infracción.

15.- Que, como eximenes de responsabilidad alegan la existencia de buena fe y error excusable manifestando que el BCRA indujo en reiteradas oportunidades a error a los sumariados, reclamando la presentación de una información que ya había presentado.

16.- Que, finalmente, hacen reserva del caso federal.

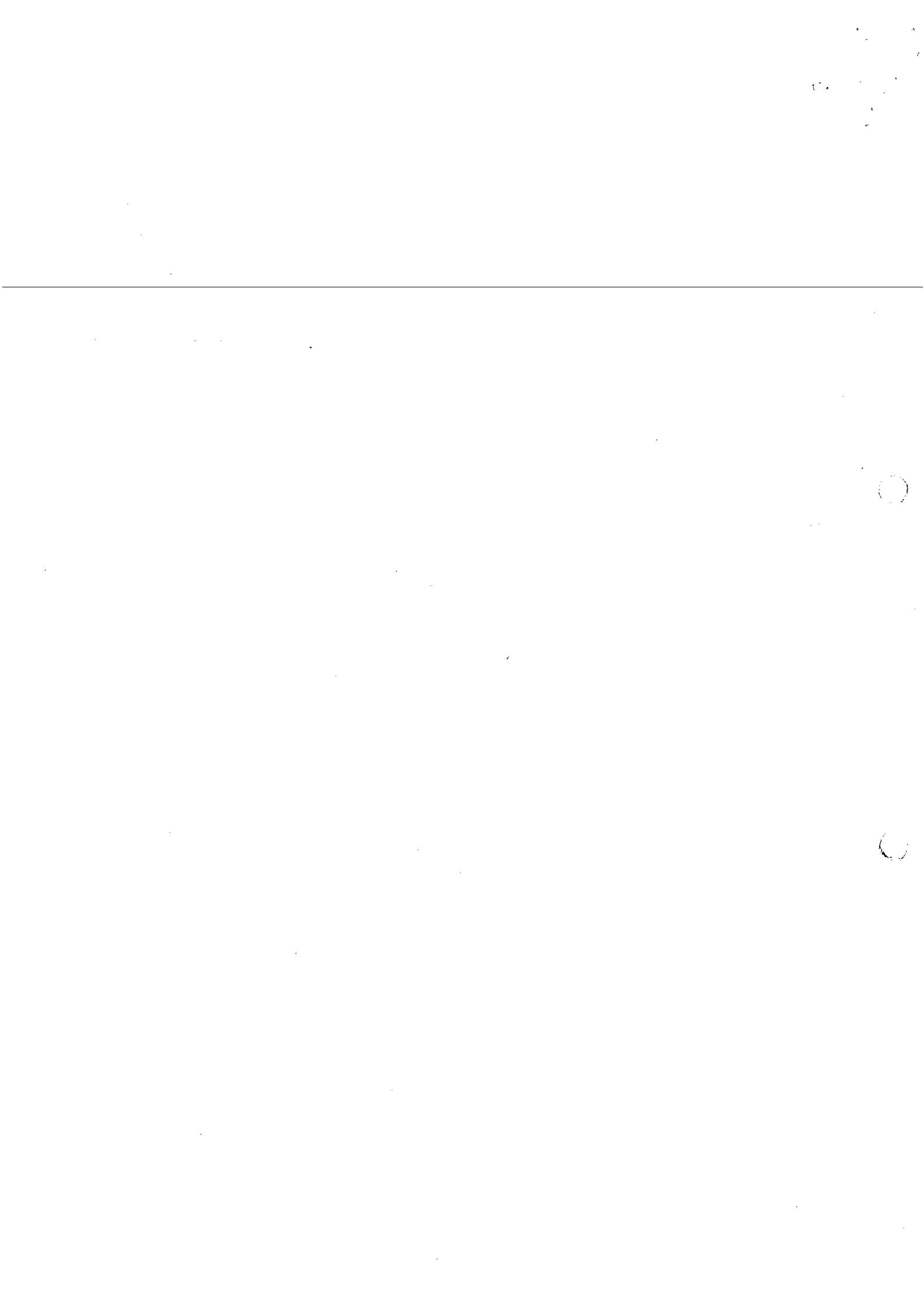
17.- Prueba:

Que corresponde rechazar el testimonio ofrecido a fs. 48 -subfs. 52/3- ya que el único testigo propuesto, señor Marcelo Ktenas, es funcionario de esta Institución y se expresa a través de informes y memorandos.

18.- Que en principio corresponde señalar que las cuestiones previas no fueron objeto de previo y especial pronunciamiento, habida cuenta que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.9, prevé su decisión en la resolución final.

En mérito a ello, corresponde analizar los argumentos expuestos, adelantando que esta instancia los considera infundados, por lo que se torna procedente su rechazo. A continuación, se

*9/11/05*



B.C.R.A.



demonstrará la inexistencia de vicio alguno que afecte la validez de la Resolución que dispuso la apertura del presente sumario.

18.1.- En primer lugar, cabe señalar que con el dictado de la Resolución N° 213 no se violentó la garantía constitucional del juez natural. Los encartados incurren en un error al considerar que la facultad de Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para emitir la resolución de apertura sumarial, no puede apoyarse en una norma dictada con posterioridad a los hechos que le dieron origen. Al respecto, corresponde aclarar que esa facultad deriva de una expresa atribución de competencia efectuada por el Decreto 1311/01 -modificadorio de la Carta Orgánica del BCRA-, el cual es aplicable de modo inmediato a todas las causas, resultando indiferente que los hechos que las motivan hayan acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto. Ello es conteste con la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que: "*La cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -denominada con justa razón, la garantía de los jueces naturales-, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos. (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1984/12/27, Anaya, Jorge I. LA LEY, 1985-A, 360, cit. en nota)*".

En el mismo sentido el máximo tribunal de justicia interpretó que "*El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; pero estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen. (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1984/12/27, Anaya, Jorge I. LA LEY, 1985-A, 360, cit. en nota).*

De lo expuesto se desprende con absoluta claridad que "... para la Corte resulta válido que, después del "hecho" que da lugar o debe dar lugar a una causa se modifique o altere la competencia del juez natural que estaba conociendo o debía conocer de esa causa, y se aplique una ley de competencia judicial posterior a aquel hecho" (German J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, Pág. 662, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

Asimismo, cabe señalar que la competencia atribuida por el mencionado decreto tiene carácter general; en consecuencia, durante la vigencia de esta norma, el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resulta ser la única autoridad facultada para conocer en todas las causas que versen sobre una materia tan específica como la involucrada en autos. Al respecto, la CSJN ha manifestado que: "*Con la primera parte del art. 18 de la Constitución se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer, "en general", de la materia sobre la que el asunto versa. (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) 1984/12/27, Anaya, Jorge I. LA LEY, 1985-A, 360, cit. en nota).*

Igual criterio fue sostenido en una sentencia posterior: "*Lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a*



*B.C.R.A.*

otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión. (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1987/04/22, Suelo de Posleman, Mónica R. y otro. LA LEY, 1987-C, 245 - DJ, 987-2-692).

Por otra parte, corresponde tratar el cuestionamiento que la defensa efectúa sobre la determinación del período infraccional. El período infraccional se extiende hasta el 11-09-02, fecha en que la Gerencia de Control de Operaciones Especiales elaboró el Informe N° 384/225/02 y resulta indudable que las irregularidades se mantenían hasta aquel momento, tal como se expuso en el apartado b) del Informe N° 381/977/02.

**18.2.-** En segundo término, corresponde afirmar la competencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para instruir los sumarios en que se encuentren involucradas las entidades comprendidas en la Ley N° 18.924. Esta disposición legal debe ser interpretada a la luz de la legislación vigente. Conforme el artículo 64 de Ley de Entidades Financieras "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda." Por lo tanto, el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Ahora bien, si la autoridad competente para instruir los sumarios del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias -tal como se demostró precedentemente-, y el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526, deviene forzoso reconocer la competencia de ese funcionario para instruir también los sumarios en los que las Casas, Agencias u Oficinas de Cambio sean sujetos.

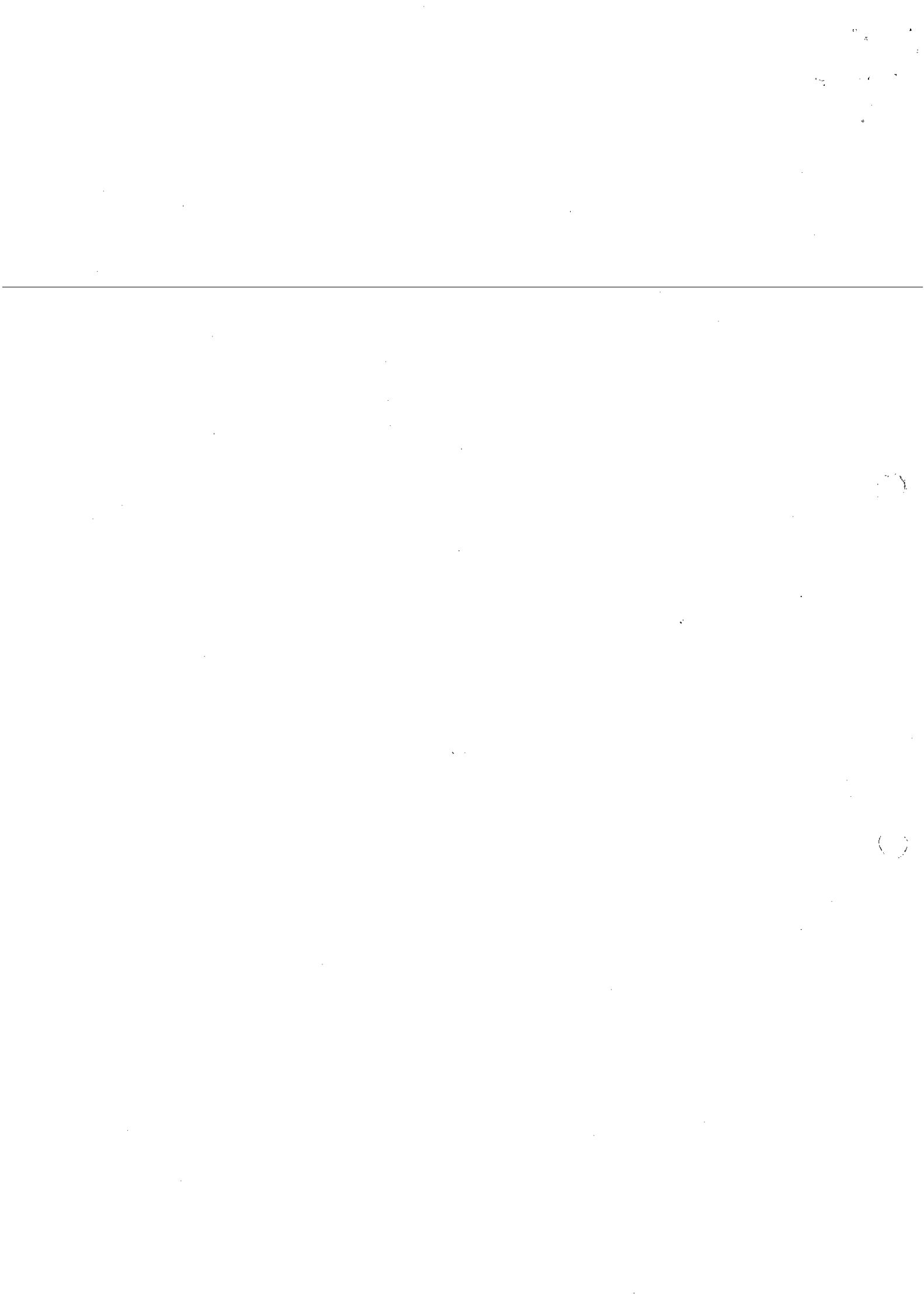
En virtud de lo expuesto, cabe concluir que las normas que sirven de fundamento a la Resolución N° 213 resultan aplicables al caso de marras. Por lo tanto, al no existir violación del principio de legalidad, resulta procedente rechazar la nulidad articulada.

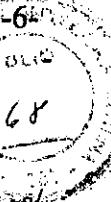
**18.3.-** Para concluir con el análisis de las cuestiones previas, cabe referirnos a la imputación efectuada en autos, adelantando que es errónea la interpretación que exponen los sumariados respecto a las normas en cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que resulta obvio que cuando este Banco Central formula una exigencia normativa para ser cumplida en el ámbito de una entidad, por caso en una Casa de Cambio, es ésta la primera y básicamente obligada a su cumplimiento, sin necesidad de que la norma se refiera a ello expresamente, por resultar implícito, tratándose de manera indubitable de la principal responsable. La entidad actúa y en consecuencia cumple o transgrede normas, a través de las personas físicas que la representan; por lo tanto, las normas se limitan a determinar sólo las responsabilidades específicas de las personas que actúan en y por ella. Eso es lo que entre otras, hacen las Comunicaciones "A" 2458 y "A" 2469.

Es dable señalar que los hechos configurantes del cargo imputado tuvieron lugar en el ámbito de la casa de cambio, habiendo participado en ellos sus directores y el funcionario de máximo nivel designado por la entidad, por lo cual le resultan atribuibles. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,

*of Juy*



*B.C.R.A.*

sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central" (Resolución 214/81"). En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que "Tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, y aplican la teoría del órgano, reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho" (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

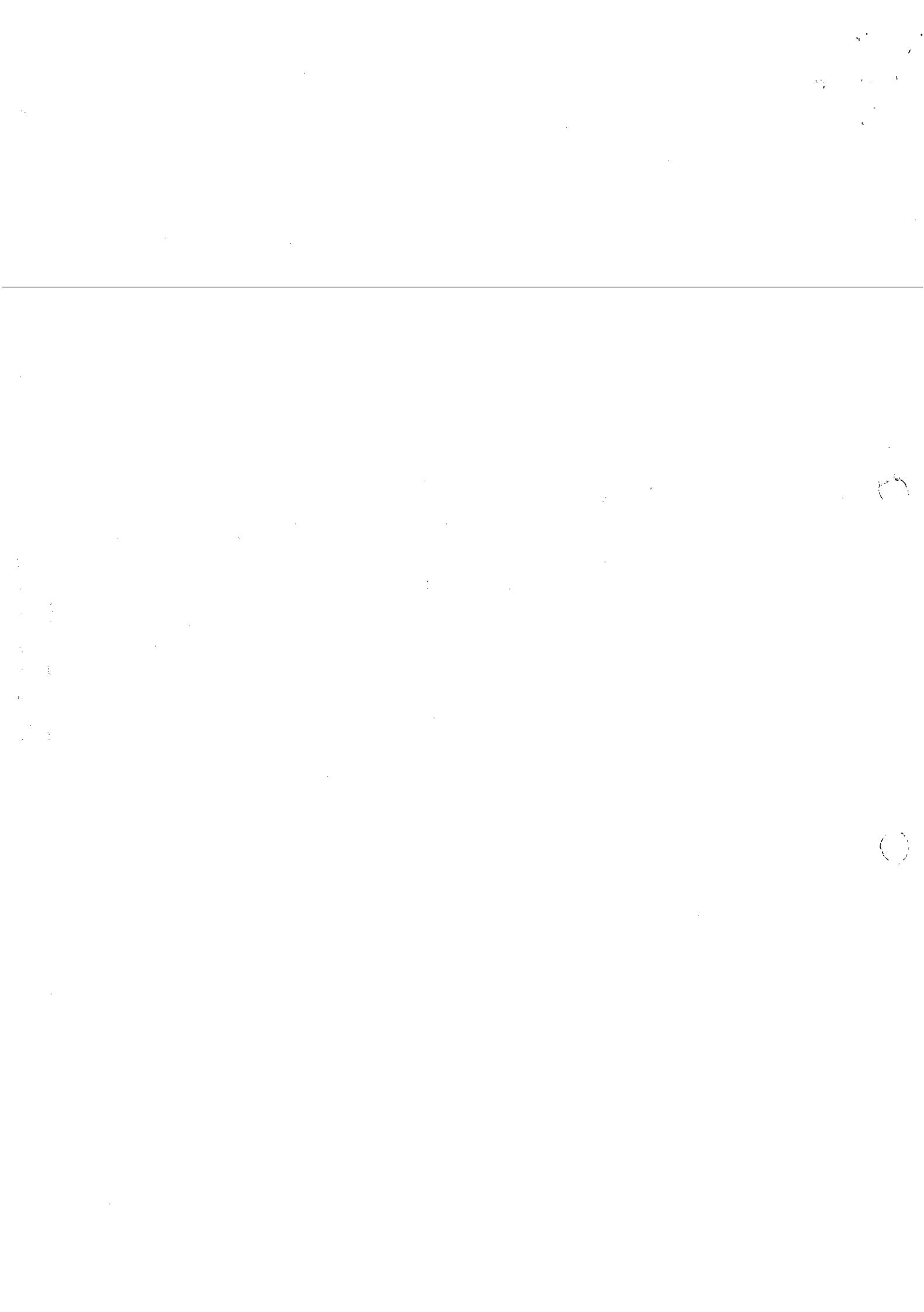
En lo que respecta a la responsabilidad de las personas físicas, cabe recordar, ante todo, que en el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en las cuestiones vinculadas con una materia tan sensible como es la prevención de lavado de dinero. De ello se colige, con toda lógica, que la responsabilidad por las eventuales transgresiones en que puedan incurrir los obligados no puede limitarse al "oficial de cumplimiento" -como lo llaman los sumariados-. Por el contrario, la responsabilidad de aquellas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

En este sentido, es dable señalar que la responsabilidad del funcionario de máximo nivel designado por las entidades, por el cumplimiento de las disposiciones de la Comunicación "A" 2469, es asignada según lo establecido en la Comunicación "A" 2458. Por su parte, esta última comunicación establece, en su punto 3, que el mencionado funcionario será pasible de las sanciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras ante eventuales desvíos en su actuación, "**sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, el consejo de administración o la máxima autoridad**". De la propia literalidad de la comunicación en cuestión surge manifiesta la atribución de responsabilidad, en forma conjunta, al funcionario responsable de antilavado y a los miembros del Directorio.

Habida cuenta que la imputación efectuada resulta ajustada a la normativa que rige la materia cabe concluir que la ilegalidad esgrimida no posee sustento legal.

**19.-** Que las defensas expuestas sólo tienden a justificar el apartamiento a las exigencias normativas, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias de autos.

No puede alegarse desconocimiento de los errores que impidieron validar la información cuando en reiteradas oportunidades la entidad respondió, con diferente éxito, a las distintas intimaciones cursadas con el objeto de que regularizara su situación. Incluso se pusieron a su disposición los medios idóneos para alcanzar esa finalidad, brindándole el asesoramiento del área técnica pertinente (fs. 17). Al respecto, es de destacar la nota de Maguitur S.A. obrante a fs. 18 -en respuesta a la nota 384/069/01-, en la que, luego de explicar los motivos de la demora en la solución de los errores existentes en los CD con la información del primer y segundo trimestre, expresó "*queremos aprovechar la oportunidad para pedir disculpas por la demora y agradecer al señor Marcelo Ktenas la muy buena predisposición para atendernos telefónicamente en varias oportunidades, como así también al personal de Gestión de la Información por tomarse la molestia de recibirnos personalmente, para orientarnos en la solución de los errores incurridos*".



*B.C.R.A.*

69

Como consecuencia de ello cabe señalar que el hecho que, con posterioridad a su última presentación, la casa de cambio no haya recibido noticia alguna sobre el particular no es óbice para la apertura del presente sumario, máxime cuando en toda oportunidad se le advirtió que su incumplimiento traería aparejado el inicio de las actuaciones correspondientes (fs. 13 y 17). De allí que resulte infundado sostener que la actitud asumida por este ente rector fue sorpresiva cuando los incusados siempre supieron cuáles serían las consecuencias que acarrearía la falta de cumplimiento.

Por lo expuesto, cabe afirmar que no existe contradicción en la actuación desarrollada por el B.C.R.A. Esta Institución brindó en sucesivas ocasiones a la entidad cambiaria la oportunidad de subsanar los inconvenientes observados en la información presentada, apercibiendo con la iniciación del sumario en caso de incumplimiento. No obstante, la información correspondiente a uno de los trimestres del año 1997 continuó presentando errores.

En concordancia con el análisis expuesto en el apartado 18.3, cabe poner de resalto que los sujetos sumariados son alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario. Es propio señalar que la sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos y no la mera graduación de las sanciones como afirma la defensa. Por ello se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada incusado, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar sus descargos, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.

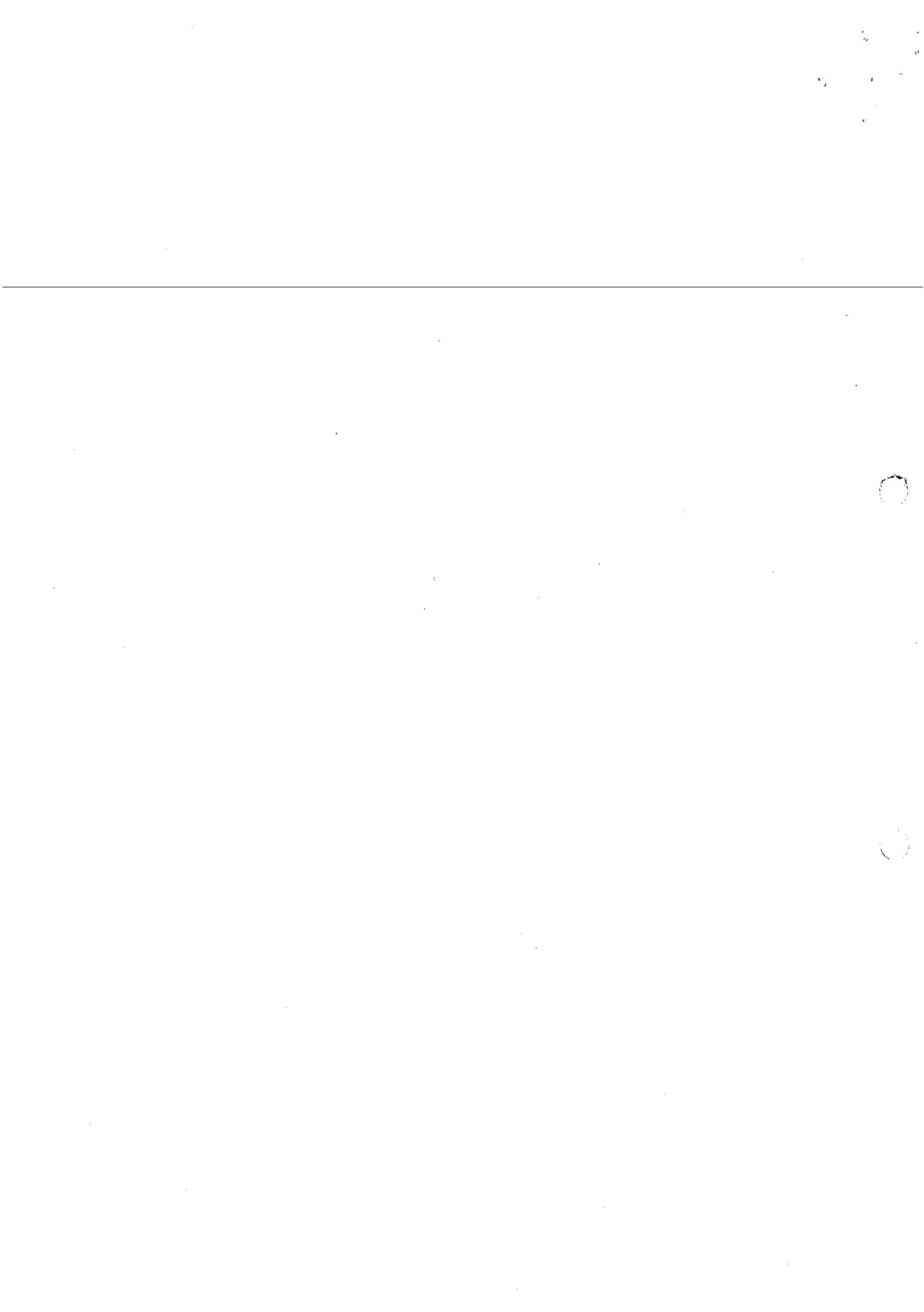
Por último, con relación a las contradicciones o imprecisiones a las que alude la defensa, esta instancia considera que son inexistentes o irrelevantes y que su minucioso detalle sólo pone de manifiesto la carencia de argumentos defensivos relacionados con el fondo del asunto.

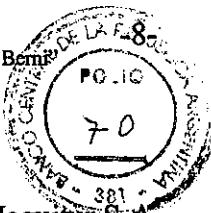
Que conforme con lo expuesto cabe señalar que no se advierte vicio alguno que afecte la validez del Informe de instrucción de cargo.

**20.-** Que hay suficiente sustento normativo para llevar adelante el sumario en cuestión, toda vez que existe y ha quedado demostrado un evidente incumplimiento de lo establecido en materia de régimen informativo de las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503, por cuanto se constató la existencia de errores en la información presentada. Estos errores no fueron subsanados en su totalidad pese a las reiteradas oportunidades otorgadas para que así ocurriese. Señalado ello, es dable advertir que los hechos que sirven de causa al presente sumario fueron suficientemente descriptos en el Informe de Formulación de Cargos, habiéndose, además, citado en el mismo las mencionadas comunicaciones transgredidas. En cuanto a la responsabilidad que le cabe a la entidad y a las demás personas físicas alcanzadas por la imputación se ha analizado exhaustivamente el tema en el punto 18.3 al cual se remite "brevitatis causae".

**21.-** Que lo sostenido por la defensa respecto a la actitud adoptada por este Banco Central no se condice con la realidad de los hechos. Resulta obvia la intencionalidad existente en la interpretación que hoy exponen los sumariados al decir "...le reclamaba a mi defendida la presentación de una información que ella ya había presentado...". Se encuentra acreditado en el expediente que esta Institución intimó, en sucesivas oportunidades, la subsanación de los errores observados en los diferentes soportes magnéticos presentados con la información de los dos primeros trimestres de 1997 y ello surge con absoluta claridad de las notas 549/028/99, 549/170/00 y 384/069/01 –ver fs. 48, subfs.





*B.C.R.A.*

38, y fs. 13 y 17-. En el mismo sentido debe tenerse presente la nota ya citada en la que Maguitur S.A. explicó las razones por las que incurrió en demora para "solucionar los errores existentes" y agradeció la colaboración brindada por los funcionarios de esta institución (fs. 18).

Para despejar toda duda cabe apuntar que la información correspondiente a los dos últimos trimestres del año 1997, cuya presentación se reclamó mediante la nota 549/028/99 del 16.09.99, no había sido agregada hasta esa fecha. Su aporte se produjo recién el 6.10.99, tal como lo reconocen los sumariados a fs. 48, subfs. 38. Habiendo sido validados los soportes magnéticos, ya no fue objeto de ningún reclamo (fs. 12).

Todo lo expuesto evidencia que no es cierto que se reclamara la presentación de una información ya proporcionada. Por último, cabe señalar que tampoco es cierto que las respuestas a las intimaciones cursadas por el B.C.R.A. hayan sido efectuadas en ese sentido. Por el contrario, los prevenidos admiten haber solicitado prórroga para cumplir con lo solicitado y también haber explicado las razones de los atrasos y errores (fs. 48, subfs. 38/39).

**22.-** Que respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**23.-** De conformidad con el análisis expuesto en el apartado 18.3, encontrándose acreditados los hechos configurantes del cargo imputado y no habiendo presentado los sumariados argumentos que reviertan las constancias de autos, corresponde atribuir responsabilidad a Maguitur S.A. y a los señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú, Gastón Guiñazú, Raúl Diego Arias y Luis Fernando Baro por el incumplimiento al Régimen Informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas establecidos por las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503.

## CONCLUSIONES:

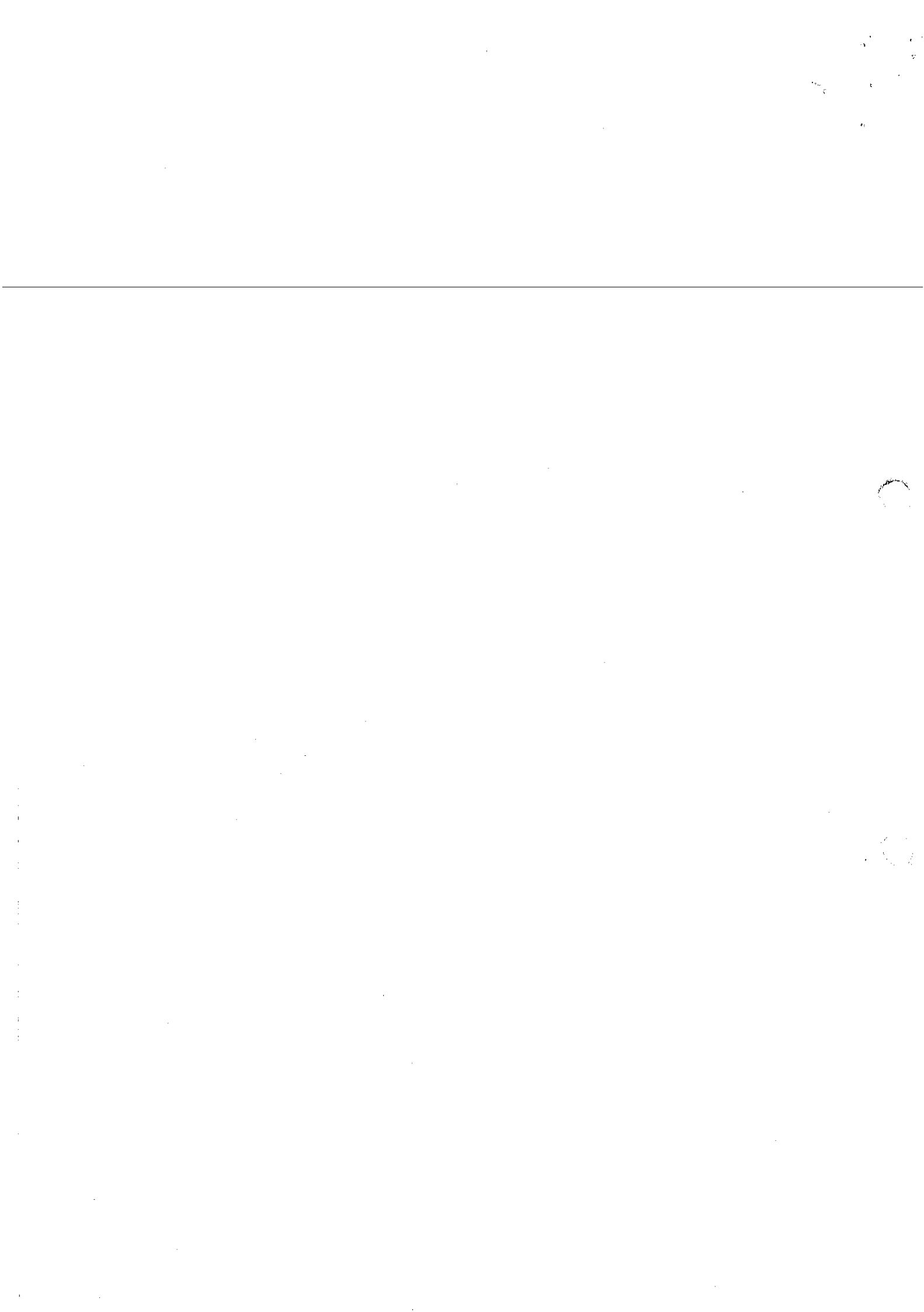
**24.-** Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**25.-** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**26.-** Que esta Institución se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

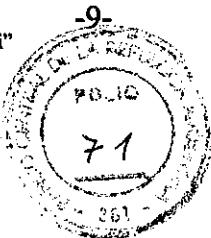
Por ello,



10039402

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

B.C.R.A.



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1) Desestimar las cuestiones previas y la nulidad impetrada por los sumariados, por las razones expuestas en los Considerandos 18 y 19.
- 2) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 48 -subfs. 52/3- en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando 17.
- 3) Imponer la sanción de Apercibimiento a Maguitur S.A. y a los señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú, Gastón Guiñazú, Raúl Diego Arias y Luis Fernando Baro.
- 4) Notifíquese.

JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOL

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

15 JUN 2005

*J. A.*  
~~NEVES A. RODRIGUEZ~~  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO